Boletin Lin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS,

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. I). G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de competencia entre la Comisionprovincial y la Administracion económica por las alzadas sobre repartimiento de consumos, el Consejo en pleno lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Habiendo tenido noticia la Comision provincial de Zaragoza de que varios contribuyentes recurrian de agravio á la Administracion económica por las cuotas que en sus respectivos pueblos les imponian en concepto de consumos, acordó en 18 de Diciembre de 1874 suplicar al Jefe económico que desistiera de entender en esa clase de asuntos, porque el art. 133 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 atribuye su conocimiento á la Comision provincial; y en caso de no acceder dicho funcionario, entablar la oportuna competencia.

Aquel Jefe, examinando la naturaleza del impuesto y el espíritu de la instruccion de 26 de Julio de 1874, y apoyándose en varias órdenes de la Direccion general de Contribuciones, manifestó à la Comision provincial

que se creia con mejor derecho para conocer de esa clase de reclamaciones.

Como la Autoridad y funcionario antedichos insistiesen con
nuevos fundamentos en sus respectivos pareceres, dieron conocimiento al Gobernador de la
provincia del conflicto ocurrido,
acompañando copia de los acuerdos y comunicaciones que habian mediado.

Elevado el expediente á ese Ministerio, V. E. tuvo à bien consultar al Consejo en Real órden de 28 de Junio de 1875; mas la Seccion ponente, presumiendo que en el Ministerio de Hacienda podrian existir algunos datos que ilustrasen la cuestion, tuvo la honra de proponer que se pidieran á aquel departamento.

Verificado asi, en Real orden de 14 de Diciembre de 1875, se dijo à V.E. que en el expresado Ministerio no existia antecedente alguno, constando sólo que al crearse la Direccion general de Impuestos se encontró con gran número de reclamaciones de agravios por consumos, cuya resolucion ofrecia la dificultad de que, habiéndose hecho los repartimientos por las corporaciones municipales en virtud de las facultades que les dieron la ley municipal y el art 10 de la instruccion entónces vigente, las Administraciones económicas habian sido completamente extrañas á ellas, y no podian por tanto suministrar los datos indispensables para que la Direccion apreciase el fundamento de las reclamaciones; por lo cual. v à fin de que no quedasen indefensos los agraviados, se vió la misma obligada à adoptar el temperamento de que las Administraciones económicas llama-

sen à si los repartimientos originales, y con presencia de ellos, de las reclamaciones interpues tas, y oyendo á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, resolviesen lo procedente; en la inteligencia de que los interesados podian alzarse de sus acuerdos ante la propia Direccion; con cuya medida, tanto más necesaria y útil, cuanto que las pasiones políticas habian creado grandes enconos y producido numerosas injusticias en los pueblos, se obtuvieron tan buenos efectos, que en breve tiempo desaparecieron ó se acallaron las reclamaciones.

En vista de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se ha pasado de nuevo el expediente à informe del Consejo de órden de S. M.

El conflicto ocurrido entre la Comision provincial y la Administracion económica de Zaragoza tuvo indudablemente su origen en no haber previsto de un modo concreto y determinado la instruccion de 26 de Julio de 1874 el modo de proceder en los recursos de agravios. Más explicita en esa parte la ley municipal de 1870, atribuye en el art. 133 al conocimiento de la Diputacion provincial (ó de la Comision que funciona de un modo permanente) las reclamaciones de los interesados cuando las cuotas señaladas á los arbitrios o impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el

Ante precepto tan terminante y el silencio que sobre ese punto guardó la instruccion, no era extraño que la Comision provincial pretendiese con laudable celo defender la integridad de sus atribuciones.

Las explicaciones dadas por el Jefe económico, y las declaraciones hechas por la Direccion general del ramo, de que se dió conocimiento á la Comision provincial, debieron, sin embargo, persuadir á esta de que, una vez restablecido el impuesto de consumos para el Tesoro. y verificandose la recaudacion de los derechos de la Hacienda juntamente con los recargos autorizados por los Ayuntamientos y por unos mismos empleados, la intervencion de los del Cobierno no podia excusarse, así en las operaciones de distribucion y repartimiento como en las reclamaciones á que estas dieron lugar.

Impropio hubiera sido someter exclusivamente á las corporaciones provinciales el conocimiento y resolucion de cuestiones que podian afectar á los intereses generales del Estado, cuya representacion natural tienen los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Verdad es que en las poblaciones obligadas al encabezamiento las corporaciones municipales eran las encargadas de la administracion y cobranza del impuesto; pero preciso es tener en cuenta que en los derechos pertenecientes al Tesoro obraban los Ayuntamientos por delegacion de la Hacienda; y como tales derechos se cobraban juntamente con los recargos municipales, no era posible en buenos principios dividir el conocimiento de la materia.

Con el temperamento adoptado por la Direccion general del ramo llegaron á conciliarse todo género de intereses; así es que los municipales quedaron garantidos con la audiencia que se daba á los Ayuntamientos y á las Diputaciones, y los generales del Estado con el conocimiento y resolucion de los Jefes económicos.

Afortunadamente las dudas suscitadas entónces debieron cesat despues, en razon à que las instrucciones dadas en 1875-1876 contienen reglas precisas sobre el modo de proceder en esta cla. se de reclamaciones cuando los pueblos hacen efectivos sus cupos por el repartimiento vecinal, quedando establecido que conozcan de ellos los Ayuntamientos con apelacion á la Administracion económica, y de la resolucion de esta se da alzada para ante la Diputacion provincial, cuvo acuerdo es definitivo. De este modo se ha reintegrado á dichas corporaciones en sus facultades, y ha desaparecido el peligro de nuevas contiendas por causas semejantes.

Más ocasionada á dificultades en la práctica es la concordancia de las leyes orgánicas de 1870 con todas las demás que las han medificado esencialmente

Aparte de la reforma importante introducida por la de 16 de Diciembre último y por las demás á que la misma hace referencia, es sabido que por las leyes de presupuestos, por las instrucciones generales y por otras disposiciones del Poder Ejecutivo, publicadas desde el año de 1872 en adelánte, se hizo novedad en el sistema tributario municipal, ya limitando las cuotas que por repartimiento general pueden imponer las Juntas municipales sobre la riqueza territorial é industrial, ya fijando nuevas reglas en el impuesto de consumos, que alteraron las establecidas en las mencionadas leyes organicas.

La necesidad de que la ley sea clara para todos, especialmente para los pueblos de corto vecindario y de limitada cultura, aconseja que en ocasion oportuna se someta á la aprobacion de las Córtes la refundicion en un solo cuerpode las leyes orgánicas con las demás que tan profundamente las han reformado. Miéntras tanto el Consejo tratarà de conciliar con el mejor propósito las leyes antiguas con las modernas, dejando de aplicar las disposiciones que de un mo do expreso ó tácito hayan quedado derogadas ó sin efecto.

Cumple, por último, al Conse-

jo manifestar á V. E. que, aunque en el expediente adjunto se trata de un conflicto de atribuciones entre Autoridades de diverso orden, que por punto general se resuelven en consejo de señores Ministros, ó mediante acuerdo entre los Ministros respectivos, como se refiere á hechos pasados que no es presumible que se repitan por la misma causa, y la solucion debe ser por todo extremo conciliadora atendido lo excepcional de aquellas circunstancias, y la autoridad y respecto que merecen los actos consumados y el prestigio de las resoluciones administrativas, entiende que, de aceptarse por S. M. las declaraciones que este Cuerpo tiene la honra de proponer, bastaria que de ellas y de sus fundamentos se diese traslado al Ministerio de Hacienda.

Opina, por tanto, el Consejo:

1.º Que el conflicto surgido entre la Comision provincial y la Administracion económica de Zaragoza, atendida la legalidad estricta, debió en su dia resolverse á favor de la Comision provincial.

2º Que dada la naturaleza mixta del impuesto de consumos despues de restablecido para el Tesoro, y la insuficiencia de la instruccion general de 26 de Julio de 1874, el temperamento adoptado por la Direccion general de Impuestos para sustanciar los recursos de agravios que se interpusieron durante aquel ejercicio económico fué el más pertinente y más conciliador de los intereses públicos.

3.º Que es conveniente, para la más fácil aplicación de las leyes vigentes, que en la primera oportunidad se proponga á las Córtes la refundición en las leyes orgánicas municipal y provincial de cuantas disposiciones aisladas han modificado ó alterado su primitiva redacción.

Y 4.º Que por la indole del expediente, y para los efectos que pueda surtir, debe trasladarse al Ministerio de Hacienda la resolucion que se adopte en este asunto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta de 18 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del artículo 8.º de dicho reglamento, puede facilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo al servicio de viajeros vehículos de dos ruedas con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho de registro de mercancias no han sido habilitados ni es conveniente su habilitacion:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económico para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al art. 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajas y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como tambien á presentar los balances de que trata el 50, y á hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Abministraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Direccion general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por via de pena, es conveniente dar participacion tambien en dichas penas á los dependientes de la Administracion cuando la defraudacion sea descubierta por los mismos;

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto à los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser mas activa, eficaz y por consiguiente de resultados mas beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el Rey (q. D g.), conformándose con lo propuesto por V. E y de acuerdo con lo informado por el consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se entienda suprimida del art. 8.° del reglamento la frase de cuatro ruedas, y sustituida la que dice mas de cuatro asientos con la de cuatro ó mas asientos.

2.° Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metàlico como hasta aqui el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el artículo 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan así mismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancias que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.° Que si del examen de que trata el artículo 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan à su debido tiempo lo balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta.

5.° Que si del reconocimiento de viajeros à mercancias apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora, mas el cuádruplo de la misma por via de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad dal art. 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones econômicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Direccion general del ramo en el plazo y forma que determina el artículo 56 del mismo reglamento.

Y 7.º Que bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por via de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el artículo 80 del repetido reglamento.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diog guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta de 20 de Junio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.—REEMPLAZOS.

El Alcalde de Nàgera con fecha 24 del actual me comunica lo siguiente: No habiendose presentado al acto de declaracion de soldados ni en la Capital para su entrega en caja el mozo Leon Lacalle y Gomez, número 12 del actual reemplazo, el Iltre. Ayuntamiento considerando que dicho mozo se encuentra á distancia de mas de diez leguas de esta poblacion, de conformidad à lo determinado en el artículo 112 de la ley de reemplazos, le ha concedido seis dias de término para que se presente en dicha Caja à verificar su entrega; pues de lo contrario, se le declarará prófugo y se le exigirá la responsabilidad que señala el capitulo 13 de la ley antes citada. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se digne disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia à los efectos legales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial en esta provincia para que llegue á conocimiento del Interesado, y se presente á la Comision provincial para su entrega en caja, apercipiendole que de uo verificarlo incurirá en las penas que la ley determinal.

Logroño 28 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

CIRCULAR.

Habiendose fugado de la casa paterna el 27 de Diciembre de 1876 Miguel Franco y Garcia, natural de Guadarrama, soltero, jornalero, cuyas señas se espresan a continuacion; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia-Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho fugado, y habido que sea, lo pondrán con la debida seguridad á mi disposicion.

Logrono 27 de Junio de 1877.

El Gobernador.

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castano, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno, de oficio Albañil. SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 4.°. — INSTRUCION PÚBLICA. —CIRCULAR.

Terminado en este dia el cuarto trimestre del año económico de 1876 á 1877, he dis puesto por medio de esta circular, llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi cargo recordándoles deben enviar en los 10 primeros dias del próximo mes de Julio, los justificantes que acrediten haberse pagado à los Maestros de Instruccion primaria los haberes correspondientes á dicho trimestre, y del 3.º á los que hasta ahora no los hayan remitido, á fin de unirlos á los expedientes que para intervenir en los referidos pagos se tramitan en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil; en la inteligencia de que pasados los diez citados dias se expedirán comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos que hayan dejado sin cumplir este importante servicio: debiendo tambien advertir que se ha observado que algunos Alcaldes dirigen los recibos á la Administracion económica, debiéndolos remitir à este Gobierno de provincia para poder hacer constar sus pagos en los referidos expedientes.

Todo lo que, he acordado poner en conocimiento de los Srs. Presidentes de Ayuntamiento en esta provincia, esperando cumplirán cuanto en esta se ordena.

Logroño 30 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

EXPOSICION VINICOLA.

El Sr. Comisario de la Esposicion vinícola, me dice lo que sigue:

Eldia primero del próximo Julio se abre el plazo para la entrega y devolucion de cuantos productos y objetos en esta Exposicion se exhiben, conservando solo los ejemplares que han de ser examinados por el Jurado.

El Reglamento de 19 de Noviembre del año anterior previene en su artículo 57, que, para la devolución de los objetos es indispensable la presentación del resguardo que se ha entregado á cada expositor, ó de un duplicado en caso de estravío del primero; y en el artículo 58, que, pasado el plazo de veinte dias despues de la clausura de la Exposición, no deberá quedar ningun objeto en el local, destinándose los que no se recojan dentro de ese término á museos ú objetos de beneficencia.

Como no todos los expositores han

designado ser representantes, es necesario que los que se encuentren en tal caso los designen ó autoricen de alguna manera á las personas que hayan de recojer los productos de su pertenencia, á fin de entregarlos à quien correspondan, salvando esta Comision su responsabilidad.

Sirvase V. S. llamar la atencion sobre estos particulares, á cuyo fin conviene que se les dé publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, y por los demás medios que V. S. estime oportunos, fijando el dia veinte de Julio pròximo como término improrogable del plazo en que los objetos han de quedar retirados de la Esposicion.

Lo cual se anuncia en este Boletin oficial para que los Sres. Alcaldes hagan saber à los interesados espositores, el contenido de la preinserta comunicacion.

Logroño 26 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Manuel Angulo Ballesteros.

Juzgados de 1⁴instancia

Logroño.

D. Luís Lopez Angulo, Comendador de número de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia diez y seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana se venderán en pública subasta los bienes siguientes, radicantes en el pueblo de Nalda y su jurisdicion, propios de Romualdo Jubindo, para con su importe atender á las resultas pecunarias que le han sido impuestas en la causa por lesiones graves á su convecino Rufino Ramirez.

1. 5 Una casa en Nalda y en calle de la carrera, valuada en cuatrocientas ochenia pesetas.

2. "Una heredad, regadio de dos celemines en el término de viviel. Tasada en venta en ciento veinte pesetas.

3. Otra de una fanega en la lleca. Tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

4. d Otra de dos celemines en estrada, en ciento veinte pesetas.

5. D' Una vina en Plana mayor, de dos y medio celemines. Tasada en cuarenta pesetas.

6. Du calderito de frosleda, en cinco pesetas.

7. Otro calderito mayor de cobre en diez pesetas.

8. Dos cerrajas, una de puerta de calle y otra mas pequeña, en siete pesetas.

9. Tun trébede pequeño de hierro, en tres pesetas.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su lasación, Dade en Logroño á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Lopez Angulo.—P. S. M. Pablo A. Enrique.

Sto. Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes raices de D. Clemente Negla y Frias, natural que sué de Fontible y vecino de la villa de Leyva en la que falleció ab-intestato respecto de dichos bienes raices el dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendose que hasta ahora solo se han presentado reclamando dicha herencia D. Onofre, D. Aquilina y D. Isabela Pardo, D. Vicenta, Dona Gerbasia, D.ª Balbina y D.ª Marcela Frias; D. ™ Antonia y D. ™ Micaela Garcia, parientes en quinto grado civil del causante D. Clemente Nevla, y así bien D. Santiago, D. " Hermenegilda, D. Micaela y D. Benita Sanchez en representacion de su padre D. Vicente Sanchez que sobrevivió al referido D. Clemente Neyla y de quien era pariente en el mismo quinto grado civil.

Dado en Santo Domigo de la Calzada á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Adolfo Grande.—P. S M.—Justo Santa María.

Haro.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia del partido de Haro

Par el presente cito, llamo y emplazo à un carretero, cuyo nombre, ape-Ilido y vecindad se ignora, que fué robado en cantidad de treinta duros, unos dias despues de Viernes Santo del año de mil ochocientos setenta y y tres en jurisdicion de Briñas y término de la Calzada por tres jóvenes, para que en el término de trainta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordadaen la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del espresado delito; apercibiéodole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dodo en Haro á veintiseis de Junio de 1877.—José de Igúzquiza.— P. S. M.—Pedro Balmaseda.

El edicto inserto es conforme con su original á que me remito. Y para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia pongo el presente que firmo en Haro á 26 de Junio de 1877 —Pedro Balmaseda.

Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejia, Juez de primera instancia de esta Cindad de Burgos y su partido.

A todas las Autoridades que constituyen la policia judicial hago saber: que en este Juzgado se instruye causa en averiguacion del autor ó autores de la muerte dada á Leon Fernandez, vecino de Pedroso, cuyos autores hubieron de robarle una mula como de seis cuartas y media de alzada, de pelo castaño, los cascos de pies y manos pequeños, delgado de cañas la cola escasa de pelo, debajo de la barba de donde fija el gatillo y ramál, tiene un bulto como del grandor de un huevo, las cabezadas de correa fuerte, con una chapa de bronce, encima del morro; iba aparejado con lomillos nuevos de tela blanca de cáñamo, con rayas negras, y encima palma nueva, de tela color Franciscana, y el atarre tambien nuevo de lana fondo encarnado y tiene la edad de cuatro años que hizo en Marzo último.

En dicha causa he acordado en providencia de hey librar la presente requisitoria encargando y rogando en virtud de ella á las espresadas autoridades que constituye la policia judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca de la mula y aparejos que se dejan señalados y caso de ser habido lo detendrán con la persona o personas en cuyo poder se hallaren remitiendose á este Juzgado con las seguridades debidas, todo en obsequio de la Administracion de justicia.

Dado en Búrgos à veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José A.—P. S. M.—José Cor.*

AYUNTAMIENTOS

Cidamon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año econòmico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma por término de ocho dias durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas; pues, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cidamon 15 de Junio de 1877.—P.

O. El Secretario Casimiro Garcia.

Cordovin.

Hallándose terminado el repartímiento de la contribucion territorial de esta Villa, para el año económico de 4877-78, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

O. El Secretario, Atilano Martinez.

Corera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, se anuncia al público, que se halla de manificato en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pod rán dirigirse para hacer sus reclamaciones.

Corera 15 de Junio de 1877.—P.

O. El Secretario, Toribio Cadarro.

Cornago.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año econômico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuolas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Cornago y Valdeperrillo 15 de Junio de 1877.—P. O. El Secretazio, Juan Gonzalo.

Estollo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año econômico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Estolio 15 de Junio de 1877.—P.

O. El Secretario, Isidero Rubio.

Fonzaleche.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Fonzaleche y Villaseca 15 de Junio de 1877.—El Secretario, Diego Iriarte.

Jalon.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este términe municipal que ha de servir de base en el año económico de 187778, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por
tèrmino de quince dias, para que los
que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho
plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Jalon 15 de Junio de 1877.—P. O. El Secretario, Antonio Cuadra.

Jubera

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este
tèrmino municipal que ha de servir
de base en el año econômico de 487778, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por
término de quince dias, para que los
que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho
plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Jubera 15 de Junio de 1877.—P.
O. El Secretario, Gabriel Rodriguez.

Lardero.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este tèrmino municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Lardero 15 de Junio de 1877.—P. O. El Sec retario, Marcial Montalbo.

Mansilla.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este
término municipal que ha de servir
de base en el año económico de 187778, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por
tèrmino de quince dias, para que los
que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho
plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Mansilla 15 de Junio de 1877.—P.

O. El Secretario, Baltasar Bernandez.

Medrano

Habiendo terminado la rectificacion del repartimiento territorial de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año económico de 1877 à 1878, so anuncia à los contribuyentes asi del pueblo como forasteros para que en el término de 15 dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia hagan cuantas reclamaciones crean oportunas; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no será oida ninguna reclamacion.

Medrano 15 de Junio de 1877.—El Alcalde Pedro Cerolaza.—El Secretario, Eusebio Martinez,

Montalbo de Cameros.

Hallándose concluido el repartimiento Territorial de esta Villa para el año económico de 1877 á 78, se espone en la Secretaría de este Ayuntamiento per término de 15 dias para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y presentar en dicho término las reclamaciones que estimen justas.

Montalbo de Cameros 15 de Junio de 1877.—P.O. El Secretario, Clemente Bermejo.

Sorzano.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamación, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince dias:

Sorzano 14 de Junio de 1877. El Alcalde, Venancio Calbo. El se-

cretario. Benito Barregar.

Leyva. diministra

Terminado el repartimiento de la contibucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamación, las dirigirán á la mencionada secretaria, en el plazo de quince dias.

El Alcade, Juan Miguel Bustamante. El secretario, Satur nino Zarate.

Lasanta.

Terminado el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que hagan cuantas reclamaciones crean oportunas dentro del plazo de 15 dias, pasados los cuales no serán atendidas.

Lasanta 25 de Junio de 1877.—El Alcalde,—Antonio Solano.

-=-Calahorra.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 1500 pesetas y casa, cuya provision se anuncia por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, acompañando certificaciones legalizadas de los méritos y servicios que hayan prestado.

Calahorra 25 de Junio de 1877.

—El Alcalde Julian Baroja.—Por su mandado—El Srio. interino,—
Demetrio Tutor.

EST. TIP. DEF. MENCHACA